EL CONTROL CONVENCIONAL DE LOS INTERESES USURARIOS COMO TEMA RELEVANTE DENTRO DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Ramón Hernández Cuevas

Si prestais a aquellos de quienes esperáis recibir, ¿qué gracia tendréis? También los pecadores prestan a los pecadores para recibir de ellos igual favor.

Martin LUTERO

SUMARIO: I. Introducción. II. ¿Qué es la usura? III. Los intereses legales, tanto en asuntos civiles como mercantiles. IV. El criterio de los tribunales colegiados en torno al interés usurario. V. La interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. VI. La lesión civil. VII. El control convencional de la usura. VIII. El tratamiento de la usura en los fallos judiciales de algunos tribunales colegiados. IX. Comentarios a las resoluciones judiciales. X. Temas relevantes. XI. La agenda pendiente. XII. Conclusiones. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Es bien conocido que dentro de los temas que actualmente permean en el ambiente judicial y social, el denominado *control convencional* o de "convencionalidad", de la usura —o más bien, de los intereses usurarios—, en

Dicho término significa una comparación entre el Pacto de San José de Costa Rica y otas convenciones sobre Derechos Humanos a las que el país ha desplegado, con las disposiciones del interno de las naciones adheridas al modelo. Esta denominación fue tilizada por el juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, en el caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003. (HITERS, Juan Carlos. "El control de convencionalidad", en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constituional, p. 191).

particular, es uno relevante. También es sabido que, mediante una práctica ampliamente difundida por muchos años, tanto los particulares como las instituciones bancarias carecían de una regulación racional, ya fuera de tipo legislativo, interpretativo o, incluso, voluntario, en el cobro de intereses pactados en un contrato o título de crédito.

La manera ordinaria (contractual) de pactar intereses, principalmente de mutuos con interés documentados en un pagaré, se volvió una cuestión cotidiana. El impacto económico nocivo causado a los deudores mediante la adquisición de créditos, aunque era un tema conocido por todos, se volvió imperceptible o ignorado; esto es, el cobro de intereses encontró una justificación de hecho, "su aceptación tácita por los deudores", aunado a que se desdeñó su análisis en aras de tutelar la libertad contractual de las personas.

Las causas para solicitar un crédito, ya sea de un particular o bien de una institución de crédito, son muchas: la compra de un vehículo o cualquier mueble, la adquisición de un inmueble, saldar un adeudo, un apuro económico, realizar un negocio, etcétera. La solicitud de un préstamo siempre viene precedida por un estado de necesidad monetario o por el deseo de realizar un proyecto; pero ello, desde luego, no puede estimarse un respaldo suficiente para aprobar el cobro de intereses elevados.

Frente al cobro de un interés costoso, se contrapone como causa de descargo, en favor del acreedor, la existencia de una voluntad contractual; esto es, tanto el deudor como el acreedor, en uso de su libre albedrío, pactan el pago, por tanto, lo legalmente celebrado debe ser cabalmente cumplido. Sin embargo, dicha conducta, bajo nuestra perspectiva, es cuestionable; sin desconocer que la maquinaria que mueve al mundo de los negocios es la utilidad o ganancia, pues sin ésta no existe un fundamento económico que permita el intercambio de bienes y servicios; empero, aun dicho beneficio debe tener como frontera: el lucro.

La exclusión de la explotación del hombre por el hombre, homine lupus homine, es un principio social general que, llevado al derecho, busca procribir cualquier tipo de aprovechamiento desmedido. En este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, confirió lineamientos generales para los juzgadores y operadores jurídicos, mediante una interpretación conforme a la Constitución, y determinó la inhibición del cobro intereses usurarios. Dicho criterio resulta novedoso y de gran impacto jurídico y económico dentro de nuestra sociedad, que ha permitido, tanto a tribunales de instancia como a los reguladores de la protección de derechos fundamentales, disminuir el porcentaje de la tasa de un interés usurario

Este artículo busca acercar al lector a los antecedentes de la usura y al control convencional que actualmente ejercen los tribunales judiciales, tanto ordinarios como constitucionales.

II. ¿Qué es la usura?

Para Bentham,² sólo es posible la existencia de dos definiciones de la usura:

- El cobro de un interés mayor al permitido por la ley; que sería la definición política o legal; y
- El cobro de un interés mayor al acostumbrado entre los hombres; que sería la definición moral y la única que tendría valor sin la intervención de la ley.

En opinión de De Vitoria,³ hablar de usura significa hablar de la exigencia, en un contrato concreto —el préstamo—, de la devolución de una cantidad mayor a la prestada. Éste sería el ámbito propio de la discusión sobre la usura, de modo que *prestar a usura* sería prestar esperando una cantidad mayor a la entregada. Luego, la usura sería una práctica que rompe la igualdad debida en un contrato de préstamo, es una práctica injusta por consiguiente.

Al respecto, Jiménez Muñoz manifiesta que la usura podrá producirse tanto si los intereses ilícitos son simples como si son anatocísticos. Para dicho autor, la ilicitud que diferencia a la usura (ilícita) de los intereses lícitos radica en la naturaleza abusiva de su exigencia, ya sea por motivos objetivos —cuantía excesiva del tipo de interés, en función de las circunstancias ya subjetivos (circunstancias del prestatario)—, que la fuerzan a aceptar la realización del negocio jurídico usurario.

En palabras del mismo publicista, por usura se entiende, en el lenguaje vulgar, toda operación económica excesiva, dirigida a aprovecharse de la necesidad del prójimo para enriquecerse. Sin embargo, el concepto jurídico es más restringido y se relaciona con el préstamo; de modo que debemos entender por usura el lucro económico de carácter excesivo que se percibe en función de un contrato de mutuo o una operación económica similar. La libertad contractual del prestatario resulta prácticamente eliminada, pues éste

pp. 61 y 62.

² Bentham, Jeremy, En defensa de la usura, p. 20.

De VITORIA, Francisco, Contratos y usura, p. 56.
 JIMÉNEZ MUÑOZ, Francisco Javier, La usura: Evolución histórica y patología de los intereses,

se ve forzado por su necesidad y carece de la capacidad suficiente para aceptar o rechazar las condiciones del préstamo que se le propone: como consecuencia, por el "estado de necesidad" del prestatario, desaparece la igualdad que debe imperar entre los contratantes.

Para Vallés y Pujals,⁵ respecto a la usura, debe responderse la siguiente interrogante: ¿Pueden pactarse los intereses del tipo que se quiera o, por el contrario, al exceder determinado tipo han de considerarse abusivos y, por lo tanto, ilícitos? Ésta es la cuestión que aún hoy apasiona y divide; sobre lo cual no hay concordia de pareceres. Es la cuestión de la usura.

El concepto de la conducta usuraria que nos interesa es, desde luego, el que priva dentro del ámbito jurídico. Si bien en el ámbito social es común el intercambio de bienes y servicios y, por ello, se debe dar a cambio, como contraprestación, un pago, el mismo debe ser proporcional al bien o al servicio adquirido, pues es injusto (legal y moralmente) que el pago rebase en extremo al bien o servicio adquirido.

Por tanto, desde mi punto de vista, una aproximación al concepto de usura la definiría como: "Aquella conducta económica observada por el acreedor contra el deudor, que se traduce en el aprovechamiento injustificado, desporporcionado, ventajoso y, en consecuencia, excesivo; operado dentro de la celebración de un contrato o de la suscripción de un título de crédito, para la obtebción de una ganancia abusiva".

Empero, ¿cuál sería el parámetro objetivo para saber cuándo se está en presencia de una conducta lucrativa? Por ejemplo, no es lo mismo cobar el 10% (diez por ciento) de interés cuando se presta un millón de pesos, que cuando el mutuo es por mil pesos. Alguien podría decir que sí, pues en la cuantía del negocio —dependiendo del monto prestado al deudor— se refleja el estatus de la persona. En el ejemplo aludido, resulta obvio que cada deudor tiene una diversa capacidad económica: quien piede un millón de pesos tiene más posibilidad de pagar los intereses, que quien obtiene solamente mil.

El Artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone que "tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Por tanto, la usura debe ser entendida como un provecho abusivo sobre la propiedad de alguna persona. Pero ésta y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre están prohibidas a la luz de dicho pacto internacional.

De igual forma, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos es un tratado internacional que rige en nuestro país, en conformidad con los párrafos primero, segundo y tercero del Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se obtienen las siguientes directrices:

- 1. Los Derechos Humanos son los reconocidos en la Constitución, pero también en los tratados internacionales de los que México es parte.
- 2. Las leyes ordinarias deben interpretarse en conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales.
- 3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos en los términos que establezca la ley.

Como hemos visto, la usura es una forma de explotación del hombre por el hombre. Al estar prevista su proscripción en un tratado internacional, suscrito por el Estado Mexicano, tal prohibición se torna un Derecho Humano que debe ser respetado, protegido y garantizado por éste.

III. Los intereses legales, tanto en asuntos civiles como mercantiles

El interés civil

El Código Civil Federal, en el Artículo 2395, dispone que el interés legal es el **nueve por ciento anual**. El interés convencional es el que fijen los contratantes, por lo que puede ser mayor o menor que el interés legal. No obstante, cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Por su parte, también el Artículo 2395 del código Civil, aplicable en la Ciudad de México, de manera idéntica al anterior, establece que el interés legal es el nueve por ciento anual. Mientras que el interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero

⁵ VALLÉS Y PUJALS, J., Del préstamo a interés de la usura y de la hipoteca, p. 80.

cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

El interés mercantil

El Artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio establece que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso o, en su defecto, el seis por ciento anual.

La disparidad legislativa para uno y otro tipo de intereses obedece, quizá, a que en los negocios civiles, los contratos suelen ser por más tiempo, en cambio, en materia mercantil son menos duraderos; por tanto, en donde se conviene una mayor temporalidad es necesario que exista un mayor margen de ganancia.

Al observar las tasas legales o dispuestas por la ley para el pago de intereses, se puede distinguir que son bastante "honestas", pues para los asuntos civiles es una tasa del 9% (nueve por ciento) anual, que equivale a 0.75% (punto setenta y cinco por ciento) mensual. Mientras que en la materia mercantil es el 6% (seis por ciento) anual y, por ende, el .50% (punto cincuenta por ciento) mensual. De este modo, al tomar como referentes los límites legales, ¿se debe tomar como usurario cualquier porcentaje que los exceda? Dicha interrogante será motivo de una respuesta posterior.

V. El criterio de los tribunales colegiados en torno al interés usurario

La via penal 6

Antes del criterio contenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis 350/2013, la interpretación hecha por los tribunales colegiados no encontró un punto de acuerdo, pues algún órgano jurisdiccional consideró que el cobro de intereses usrarios sólo podía ventilarse en el ámbito penal, pues si en un

juicio mercantil el demandado estimaba que el interés pactado era usurario y que con su cobro el actor obtenía un lucro indebido, ello, en todo caso, podría hacerse valer en la vía penal, no en la civil.

La declaración oficiosa de que un interés inconvencional es ilegal 7

Aquí se expone que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.), de rubro: INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE. examinó cuándo debe estimarse usurario el interés en materia mercantil y cuáles son las consecuencias de pactar un interés lesivo. Asimismo, resolvió el tema relativo a si las autoridades de instancia están facultadas para analizar oficiosamente la lesividad de los intereses pactados, concluyendo que en atención a los principios de *litis* cerrada y de equilibrio procesal, el juzgador no puede tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron la *litis* del juicio natural, ni introducir algún tema distinto dentro del mismo.

En esta ejecutoria se dio pauta para considerar que en aquellos casos en que la autoridad responsable oficiosamente introduce el tema de la usura y declara inconvencional el pacto de intereses, su actuación resulta ilegal y, por ende, da lugar a conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal contra dicha declaratoria.

El pacto de intereses moratorios usurarios es violatorio de Derechos Humanos⁸

Al emitirse este criterio, se expusieron los siguientes planteamintos:

- 1. La usura, en su sentido gramatical, se define como el interés excesivo en un préstamo.
- 2. El Artículo 78 del Código de Comercio consagra el principio pacta sunt servanda, esto es, lo estipulado por las partes, en cualquier forma que

⁸ La tesis aislada corresponde al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, Tesis XXX.1o.2 C (10a.), Décima Época, con número de registro digital 2001361.

⁶ La tesis corresponde al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, en la tesis Tesis: II. 20. C. T. 4 C y corresponde a la Octava Época y cuenta con el registro digital 210004.

⁷ Esta tesis corresponde al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, corresponde a la Décima Época, resistro digital 2005852.

se haya establecido, debe ser llevado a efecto. Empero, esa libertad contractual tiene la limitante prevista en el numeral 77 de la codificación en cita, que se refiere a que tiene que versar sobre convenciones lícitas.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos —de contenido obligatorio y exigible en México— establece, en su Artículo 21, numeral 3, que la usura y cualquier otra forma de explotación humana

por el hombre, deben ser motivo de prohibición legal.

4. Dicha disposición se trata de un derecho fundamental, en virtud de lo dispuesto el Artículo 1° de la Carta Magna. En este orden de ideas, el Artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija un límite para el pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, pues la voluntad de las partes rige —en principio— para dicho acuerdo; esto en correlación con el mencionado numeral 78 de la codificación mercantil y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que proscribe la usura.

5. Si bien la legislación mercantil contempla la posibilidad de cobrar intereses por los préstamos, basada en el principio de libre contratación, en atención al contenido de los Artículos 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1° de la Constitución Federal, debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos, por constituir usura.

 Por tanto, permitir que la voluntad de las partes esté sobre dicha disposición convencional sería solapar actos de comercio que conculquen Derechos Humanos.

Los intereses excesivos constituyen usura 9

Al expedirse este criterio se valoró que, en conformidad con el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; en consecuencia, están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante, para las autoridades jurisdiccionales, de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino sólo inaplicar la norma que consideren se contrapone a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si el Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, debe observarse que contraviene lo dispuesto en los Artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado.

V. La interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sobre los intereses usurarios, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, 10 cuyo criterio es obligatorio, determinó lo siguiente:

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTU-LOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVEN-CIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USU-RARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de Derechos Humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de

¹⁰ La jurisprudencia se puede consultar en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Civil, Tesis 1a./J. 46/2014 (10a.), página 400, con número de registro en el sistema de búsqueda electrónico 2006794.







⁹ La tesis corresponde al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, Tesis I.7o.C.21 C (10a.), con número de registro digital 2001810.

Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

En esta tesis, en resumen, la Primera Sala expresó las siguientes consideraciones esenciales:

- 1. La usura se puede presentar y combatir o enfrentar en diversos ámbitos, no sólo a través de la lesión.
- 2. El artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, obliga al Estado mexicano a prohibir, en sus leyes, la usura y cualquiera otra forma de explotación del hombre por el hombre, al prever: "Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".
- 3. La usura consiste en que una persona obtenga, en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.
- 4. Se abandonó el criterio de que el control de los actos que contengan pactos usurarios sólo puede hacerse si las partes lo invocan por vía de acción o excepción, al fijarse la litis en el juicio respectivo, para considerar que debe hacerse de oficio por cualquier autoridad en el ámbito de su competencia.

Con base en lo anterior, se debe considerar que, para la actualización de la usura, no es necesario que dicho tema deba ser forzosamente materia de la *litis*, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, claramente dispuso que se abandonó el criterio de que el control de los actos que contengan pactos usurarios sólo puede hacerse si las partes lo invocan por vía de acción o excepción, al fijarse la *litis* en el juicio respectivo, para considerar que debe hacerse de oficio por cualquier autoridad en el ámbito de su competencia.

De la misma forma, tampoco es necesario demostrar la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de las demandadas para proceder a la reducción de intereses por usura, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia precisada, faculta a cualquier autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, a que pueda realizar el examen, sin ser necesario que las partes lo invoquen por vía de acción o excepción, pues su análisis puede ser, incluso, oficioso.

VI. LA LESIÓN CIVIL

Al respecto, debe observarse que con anterioridad a la emisión de la precisada jurisprudencia por contradicción de tesis 350/2013 vigente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había considerado, "en la diversa jurisprudencia derivada, a su vez, de resolver la Contradicción de tesis 204/2012", que para la actualización de la usura se debería comprobar la lesión y, como consecuencia de ello, dos requisitos: uno de tipo objetivo, consistente en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses, y otro de tipo subjetivo, que se traduce en que el referido desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado.

Este criterio se sostuvo en la jurisprudencia que dice:11

INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE. El orden jurídico nacional sanciona la prohibición de usura de dos maneras; como tipo penal, y como ineficacia (bajo la figura de la lesión). Así, le da un tratamiento distinto dependiendo del ámbito en que ocurra. En ese sentido, y conforme a los artículos 2, 81, 385 y 388, del Código de Comercio; 17, 2230 y 2395 del Código Civil Federal; 79 y 190 de la Ley de Amparo, así como el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana

¹¹ La jurisprudencia se puede consultar en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, Civil, Tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), página 714, con número de registro en el sistema de búsqueda electrónico 2002817.

sobre Derechos Humanos, se aprecia que, en el ámbito mercantil, el pacto de intereses usurarios (o lesivos) se sanciona otorgando al afectado, a su elección, la posibilidad de accionar la nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (cuanti minoris) y, de manera excepcional, estas acciones se sustituyen, en algunas ocasiones, por la de daños y perjuicios, como en los casos de la compraventa y permuta mercantiles. Luego, debe precisarse que la lesión, al ser la causa de las referidas acciones, debe tener lugar al momento de celebrar el pacto de intereses, al tratarse de una ineficacia de tipo estructural que se da en el momento de la celebración del acto jurídico. En consecuencia, para que se actualice esta figura, se deben comprobar dos requisitos: uno de tipo objetivo, consistente en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses y otro, de tipo subjetivo, que se traduce en que el referido desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado. En esa virtud, y en atención a los principios de equilibrio procesal y litis cerrada que rigen en los juicios mercantiles, regulados en los artículos 1327 del Código de Comercio, y 17 del Código Civil Federal, se advierte que el análisis de los intereses lesivos debe hacerse a petición de parte. El principio de litis cerrada ordena que el juzgador únicamente debe atender a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente, pues con ello queda fijada la litis. Por lo que, con posterioridad, no se podrán analizar hechos que se hayan expuesto antes de que se cierre la litis y el juzgador no podrá tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron el juicio natural, ni introducir algún tema distinto dentro del mismo, ya que, de hacerlo, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe regir entre las partes. Ahora bien, dentro del juicio de amparo en materia civil rigen diversos principios y, conforme a ellos, el juez de amparo no se encuentra facultado para introducir conceptos de violación, variarlos ni modificarlos, por lo que la sentencia que en él se dicte no debe comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda de garantías, pues no le está permitido suplir o ampliar en forma alguna tal demanda, salvo las excepciones contempladas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al tercero perjudicado, quien no habría tenido la oportunidad de ser escuchado en relación con dicho tema, ni en el juicio de origen, ni en el referido procedimiento constitucional.

Sin embargo, tal exigencia —que el tema de la usura sea planteado dentro de la *litis* del juicio natural, *per se*, a lo resuelto en la jurisprudencia 350/2013—, ya no es operante, ya que dicho criterio fue superado (abandonado) por la jurisprudencia mencionada que constriñe a cualquier autoridad para que, en el ámbito de sus atribuciones, pueda realizar el examen, sin ser necesario que las partes lo invoquen por vía de acción o excepción, pues su análisis puede ser, incluso, oficioso.

VII. EL CONTROL CONVENCIONAL DE LA USURA

Hablar del control de convencionalidad se convirtió en un tema novedoso en nuestro medio jurídico nacional. Ello a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, específicamente, la del Artículo 1° de la Constitución Federal, que ahora establece:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Antes de la reforma constitucional citada, era impensable hablar del control convencional e, incluso, del bloque de constitucionalidad.

No es el caso de ocuparnos de si el control de convencionalidad que realizan los tribunales nacionales, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un sistema o un método "puro", pues hay un grupo de publicistas que consideran que el control convencional sólo corresponde a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; de ahí que, lo que realizan los tribunales nacionales adheridos al pacto de San José, es una "especie del control de convencionalidad".¹²

Para hablar del control de convencionalidad, considero que, primero, es básico entender el denominado bloque de constitucionalidad.

¹² Castilla Juárez, Karlos A., "El Control de Convencionalidad. Un nuevo debate en México", en El control difuso de convencionalidad. p. 93.

¿Qué es el bloque de constitucionalidad?

En palabras de Edgar Corso, la noción de bloque de constitucionalidad es de origen francés, de los años setenta, y constituye una terminología utilizada principalmente para hacer referencia a un conjunto de normas situadas a nivel constitucional, cuyo respeto se impone a la Ley. Con ella se le dio valor constitucional tanto a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, como al preámbulo de la Constitución de 1946. Fue la manera en que los franceses completaron su Constitución de 1958, la que, curiosamente, no tiene un catálogo de Derechos Humanos. En la noción de bloque de constitucionalidad quedaban incluidos los instrumentos internacionales.13

El bloque de consticuionalidad o "bloc de constituciolaité" es una expresión acuñada en Francia y se considera de origen doctrinal. Según la mayoría de las opiniones, el creador es Louis Favoreu, quien, al comentar una decisión del consejo constitucional, estableció que para analizar una ley se debía partir de la Constitución Francesa de 1958, además de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, refiriéndose de esta forma a la ampliación del parámetro de control constitucional.14

Al hacer referencia al bloque de constitucionalidad, indudablemente se identifica a todas aquellas normas que, pese a no estar en la constitución, per se, se ven integradas a las disposiciones de la norma suprema y, en consecuencia, también adquieren un rango constitucional (sobre el tema de la incorporación de las normas internacionales de Derechos Humanos, actualmente todavía existe una discusión de si éstas se encuentran a la par, por debajo o, inclusive, por encima de la constitución).

Sin embargo, lo cierto es que cualquier norma de Derechos Humanos, para ser aplicable en nuestro país, tiene que seguir el proceso dispuesto en el Artículo 133 de la Constitución Federal; que, en síntesis, se reduce a que un tratado internacional debe ser celebrado por el presidente de la República y aprobado por la Cámara de Senadores. En el caso de la Convención Americana, es de sobra conocido que la ratificación de dicho convenio se dio, por nuestro país, en el año de 1981 y que se ratificó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, el 16 de diciembre de 1998.

14 CHAVARÍN CASTILLO, José Manuel, "El bloque de Constitucionalidad en México", en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, p. 84.

En mi opinión, en nuestro país, es correcto hablar de un "bloque de constitucionalidad", a la luz de lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 1° de la Constitución Federal, el cual establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo eiercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Es decir, si bien nuestra Carta Magna, a diferencia de otras, sí contiene un catálogo específico de derechos fundamentales - en sus primeros 29 artículos-, la conexión establecida en el Artículo 1º ha generado la existencia de ese bloque de constitucionalidad. Así, una vez satisfechos los requisitos establecidos en el Artículo 133, aunque el tratado internacional no esté incrustado en el entramado constitucional -obviamente-, sí forma parte del mismo, por extensión o adhesión. Lo cual es importante, porque al formar parte de los derechos de más alto rango, ello hace permisible el control de convencionalidad.

El control convencional

En estricto sentido, el control convencional significa que los tribunales nacionales, tanto aquellos que carecen de facultades para realizar un control constitucional de los actos y de las leyes, como los que sí están autorizados, se encuentran obligados, de oficio, a realizar un examen de la convencionalidad de las normas locales frente a la Convención Americana. De manera general, como lo expreasa Juan Carlos Hiters, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza dicho cotejo, no sólo respecto de la Convención, sino también de la totalidad de lo que se ha llamado el corpus iuris interamericano o corpus iuris internacional de los Derechos Humanos, que abarca la propia jurisprudencia de ese organismo. 15 Incluso, en palabras de Castilla Juárez, dentro de ese cuerpo de normas, también es obligatoria la jurisprudencia. Entendida ésta como todas las resoluciones dictadas por la Corte en asuntos contenciosos, las opiniones consultivas y las medidas provisionales, con salvedad de que, para ser obligatorios todos esos criterios, es menester que el Estado haya sido parte.16

16 CASTILLA JUÁREZ, Karlos A., op. cit., p. 100.

¹³ Corzo Sosa, Edgar, "Control Constitucional, Instrumentos Internacionales y Bloque de Constituconalidad", en Estudios en Homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, p. 755.

¹⁵ HITERS, Juan Carlos, op. cit., p. 194.

Finalmente, para Osvaldo A. Gozaini, el control de convencionalidad es una interpretación normativa antes que un precedente jurisdiccional.¹⁷

En el caso de México, para el ejercicio del control convencional, se debe preferir, mediante una labor interpretativa, una norma internacional que tutele los Derechos Humanos, sobre otra de la legislación federal o local. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto varios pasos a seguir, como son:

- 1. Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano— deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;
- 2. Interpretación conforme en sentido estricto. Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y
- 3. Inaplicación de la ley. Tal circunstancia surge cuando las dos alternativas anteriores no son posibles.

Dichas directrices están contenidas en la tesis aislada del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 18

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de Derechos Humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben

interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

VIII. EL TRATAMIENTO DE LA USURA EN LOS FALLOS JUDICIALES DE ALGUNOS TRIBUNALES COLEGIADOS

A continuación se expondrá una serie de casos resueltos por tribunales colegiados en la Ciudad de México, a partir de la jurisprudencia por contradicción de tesis 350/2013, que permiten advertir el criterio asumido en algunos casos sobre el pago de intereses usurarios. Sobra adecir que aquí sólo se traen a colación los apartados más importantes o sustanciales de cada sentencia, dado que reproducirlas de manera íntegra sería muy extenso.

1. Examen de la usura en un Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resuelve el juicio de amparo 805/2014, en ejecutoria de 26 de marzo de 2015.

a) Clase de juicio: Especial hipotecario.

b) Pretensión de Origen: El pago de \$350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal.

c) El cobro de intereses: Se reclamó el pago de los intereses pactados en la cláusula Segunda, *in fine*, del contrato base, con la tasa del 10% mensual.

¹⁷ GOZAINI A., Alfredo, "El impacto que produce en el derecho interno el control de convencionalidad", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, p. 185.

¹⁸ La tesis se puede consultar en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia Constitucional, Tesis P. LXIX/2011(9a.), página 552, con número de registro digital 160525.

d) Sentencia del Juez de Primera Instancia: Se declaró parcialmente fundada la pretensión, se condenó al pago de la suerte principal pactada; y en cuanto a los interees moratorios se condenó al porcentaje demandado del 10% pactado.

e) Estudio en el Tribunal: El tribunal colegiado declaró fundado el concepto de violación en donde se impugnó la tasa del interés pactado; se hizo un estudio de la usura apoyado en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación surgida de la contradicción de tesis 350/2013.

Datos relevantes del asunto:

a) Las partes en el juicio son personas físicas.

b) El contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria se celebró por el monto de \$350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Los intereses se pactaron en la cláusula Segunda del contrato base de la acción, en conformidad con la cual, el plazo fue de un año forzoso para las acreedoras y voluntario para la deudora.

i. Los intereses se convinieron a razón del tres por ciento mensual.

ii. La deudora pagaría el dos por ciento mensual más, sobre el capital, como pena durante todo el tiempo de la mora, en caso de que los intereses dejaran de cubrirse dentro de los cinco días siguientes a la fecha señalada para su pago.

iii. Si la deudora diere lugar a un juicio, el interés se calcularía a razón diez por ciento mensual en sustitución del fijado previamente.

Actividad de la acreedora y de la deudora:

La mutuante no hizo manifestación alguna en todo el proceso respecto a su actividad y en el expediente no obraba constancia de que la actora tuviera como finalidad primordial la prestación de servicios financieros. Ambos deudores señalaron ser comerciantes, ante lo cual no existe alguna razón que justifique el interés pactado.

Finalidad del crédito:

La actora no refirió dato alguno al respecto, en tanto que la demandada únicamente aceptó haber suscrito el contrato de mutuo, sin proporcionar may yores datos.

Garantías para el pago del crédito:

En la cláusula Quinta del contrato garantizaron el préstamo mediante la constitución de la hipoteca en primer y único lugar en favor de las acreedoras solidarias sobre el inmueble descrito en el propio contrato.

La disyuntiva derivó en determinar si todos estos elementos servían de base para decidir si se justifica el pago de intereses por el 10% mensual, que representa el 120% anual.

El tribunal Colegiado consideró que esos elementos no justifican el pago de un interés moratorio elevado; por ende, había lugar a realizar la disminución del interés por ser usurario.

Factores que se tomaron en cuenta para la disminución

a) El Índice Nacional de Precios al Consumidor

Éste es un indicador económico por el que se mide la variación periódica de los precios de una canasta fija de bienes y servicios, representativa del consumo de los hogares. Con esto se da noticia indirectamente de la variación del costo del dinero en la vida cotidiana, pues el alza de los precios denota la merma del valor adquisitivo de la moneda, en el lugar y tiempo en que se hace la medición.

b) El costo Porcentual Promedio de Captación

Es el costo ponderado promedio que pagan las distintas instituciones financieras por la captación de los recursos en los distintos instrumentos, y cuya estimación mensual emite el Banco de México del 16 al 20 de cada mes en el *Diario Oficial de la Federación*. La ponderación se obtiene al multiplicar la tasa de interés por su peso en la captación de los distintos instrumentos de las instituciones financieras.

c) Los certificados de la Tesorería (CETES)

Son los títulos de crédito al portador emitidos por el Gobierno Federal desde 1978, en los cuales se consigna la obligación de éste a pagar su valor nominal al vencimiento. Dicho instrumento se emitió con el fin de influir en la regulación de la masa monetaria, financiar la inversión productiva y propiciar

un sano desarrollo del mercado de valores. A través de este mecanismo se captan recursos de personas físicas y morales a quienes se les garantiza una renta fija. El rendimiento que recibe el inversionista consiste en la diferencia entre el precio de compra y venta. Dicho instrumento se coloca a través de las casas de bolsa a una tasa de descuento y tiene el respaldo del Banco de México, en su calidad de agente financiero del Gobierno Federal.

d) Costo Anual Total (CAT) del financiamiento promedio de los créditos hipotecarios

Es el indicador del costo total de financiamiento con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos aunque sean de plazos o periodicidades distintas e incluso de productos diferentes, con el fin de informar al público y promover la competencia.

El CAT incorpora todos los elementos que determinan el costo de un crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito -excepto el IVA aplicable—, además de otros elementos, como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. El CAT se expresa como porcentaje anual y se debe informar en todo tipo de crédito, cuyo monto sea inferior a 900 mil UDIS.

El tribunal colegiado aplicó dichos factores al contrato celebrado por las partes y ello dio como resultado lo siguiente:

Que la tasa más adecuada para el asunto es la equivalente al costo porcentual promedio para los créditos hipotecarios, es decir, el denominado Costo Anual Total (CAT) del financiamiento promedio de dichos créditos. Esto porque incluye todos los costos y gastos inherentes del crédito, como intereses, comisiones, estudios socioeconómicos, avalúos, costos de administración, pagos de seguro y la periodicidad de pagos, que en el año de 2012 fue del 13.98% anual. La decisión también se debió a las siguientes consideraciones:

i. La naturaleza del crédito de mutuo con garantía hipotecaria es comparable a un crédito bancario hipotecario, porque en ambos existe una garantía hipotecaria.

ii. La naturaleza de los intereses. Estos no se establecieron con la finalidad de obtener un lucro excesivo, sino como la obtención de una ganancia por el simple préstamo de dinero.

- iii. La operación presentaba menos riesgos que el crédito al consumo. como es el concedido mediante tarjetas de crédito, pues en el caso, existe una garantía hipotecaria que lo respalda.
- iv. Al ser las mutuarias personas físicas, no tienen que erogar los gastos inherentes a una institución financiera.
- v. Si bien en el contrato base de la acción para el pago de los intereses se pactaron las siguientes tasas mensuales: 3%, 5% y 10%, de estos porcentajes resulta que la tasa del 3% equivale al 36%, la del 5% al 60%, en tanto la del 10% al 120%, todas de carácter anual. La tasa más baja, que se transforma en 36% anual, equivale a más del

doble de la tasa de 13.98 relacionada con el Costo Anual Total (CAT) mencionada. Por lo tanto, como dichas tasas exceden el interés legal anual, se estima justo y equitativo su reducción a la tasa del 13.98% (trece puntos porcentuales con noventa y ocho centésimas de punto) anual, equivalente a un 1.165% (un punto porcentual con ciento sesenta y cinco milésimas de punto) mensual.

vi. Consecuentemente, al no apreciarse de esta manera por la juez responsable, el acto reclamado conculcó los Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Se concedió el amparo para que el juez responsable dictara una nueva sentencia en la que, en lo relativo al pago de los intereses, debería ajustar las tasas de interés previstas en la cláusula Segunda del contrato base de la acción y reducirlas a la del 13.98% (trece puntos porcentuales con noventa y ocho centésimas de punto) anual, equivalente a un 1.165% (un punto porcentual con ciento sesenta y cinco milésimas de punto) mensual.

Dicha sentencia se resolvió por mayoría de dos votos, mientras que el Magistrado disidente argumentó lo siguiente:

Voto particular.

Comparto el criterio del tribunal, pero no una de las consideraciones que se vertieron

para estimar que la tasa de interés pactada es usuraria.

Se tomó como referente para determinar si los intereses pactados a razón del tres, cinco y diez por ciento mensual en el contrato base de la acción, eran usurarios, las tasas promedio de interés de crédito a los hogares, incluyendo bancos Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT promedio de créditos en pesos a tasa fija, que anualizada para el dos mil doce fue del trece punto noventa y ocho por ciento, arribando a la conclusión que efectivamente se advertía usura.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la usura es una de las formas de violación al derecho humano de la propiedad y ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo y uno de los referentes objetivos para determinar si hubo usura son las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.

En este contexto, la suscrita considera que las tasas de interés que los bancos fijan para sus operaciones respecto a los contratos hipotecarios, se encuentran dentro de un margen de legalidad y sana competencia que permite estimarlas ajustadas al derecho de propiedad [patrimonio] que protege el artículo 21.3 de la Convención americana sobre los Derechos Humanos, esto es, no se tratan de tasas de intereses usurarias.

En otras palabras, los referentes bancarios que se toman en consideración para determinar si los intereses pactados son usurarios o no, de modo alguno evocan, per se, a la usura; por lo que de primera intensión tanto las tasas mínimas como las máximas son fijadas dentro del derecho fundamental de la propiedad [patrimonio] que regula la convención.

La tasa máxima de intereses se puede obtener de la siguiente tabla, pues aun cuando es promedio, no se advierte que el Banco de México publique las tasas de interés que cada institución bancaria cobra.

Por tanto, en el caso particular se debió incluir, para determinar la existencia usuraria, la tasa máxima de intereses que las instituciones de crédito cobran en créditos hipotecarios (diecisiete punto treinta por ciento), pues el Máximo Tribunal del País determinó en las jurisprudencias invocadas que el juzgador debía ponderar las tasas bancarias fijadas en relaciones jurídicas similares, sin excluir la máxima.

2. El examen de la usura en un pagaré

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió el juicio de amparo 473/2015, en ejecutoria de 16 de octubre de 2015.

- a) Clase de juicio: Ejecutivo Mercantil basado en un pagaré.
- b) Pretensión de Origen: El pago de \$320,000.00 (Trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal.
- c) El cobro de intereses: Intereses generados a partir del incumplimiento hasta la liquidación total del adeudo, a razón del 7% mensual.
- d) Sentencia del Juez de Primera Instancia: La juez acogió el pago de la suerte principal, intereses y costas; pero redujo los intereses al 28.90% anual.
- e) Estudio en el Tribunal: Se basó en la jurisprudencia surgida de la contradicción de tesis 350/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se declaró infundado el concepto de violación relativo a que las diferencias entre intereses ordinarios y moratorios es importante para aducir que en los primeros sí puede existir usura, pero en los segundos no, porque son una sanción al incumplimiento y no una ganancia.

a) Intereses ordinarios y moratorios

Se consideró que los intereses, ya sea ordinarios o moratorios, no dejan de ser intereses (cantidad de dinero adicional a la suerte principal que el deudor se obligó a pagar) y, en ese sentido, ninguno de ellos está exento de generar usura, ya que en términos de lo expuesto por el Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis invocada, "la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona", por lo que un interés ordinario, tanto como uno moratorio, puede ser excesivo.

b) Se precisó el papel del Banco de México

De igual forma, se consideró que los intereses, en el sistema financiero, se fijan en orden a la oferta y la demanda. El Banco de México no "autoriza" los intereses que las instituciones de crédito pactan con sus clientes, ni los califica de "usurarios" o "no usurarios"; sólo dispone algunos lineamientos generales que no inciden en el porcentaje de intereses que para cada instrumento fija y ofrece a sus clientes el banco.

En respeto a los Derechos Humanos, se consideró que no es dable estimar que los bancos no cometen usura por más altas que sean las tasas de intereses que pactan con su clientela, por el mero hecho de ser parte del sistema financiero. Esto, porque para que se dé la usura, como forma de explotación del hombre por el hombre, basta que "una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo", y eso no depende de la voluntad de los particulares. Los Derechos Humanos valen por sí y para sí en sus verdaderos valores, reconocidos a todas las personas por el solo hecho de serlo.

La usura no depende de si el acreedor o el deudor son o no comerciantes. En todo caso, su actividad sólo constituye un referente para evaluar objetivamente si la tasa pactada es excesiva o no. Así lo expresa el máximo tribunal

de la Nación: "si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada".

Se negó el amparo a la quejosa.

3. El examen de la usura en pagaré

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió el juicio de amparo 100/2015, en ejecutoria de 30 de marzo de 2015.

a) Clase de juicio: Ejecutivo Mercantil, basado en un pagaré.

b) Pretensión de Origen: El pago de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100) por concepto de suerte principal.

c) El cobro de intereses: El pago de los intereses convencionales que se han generado y los que se sigan generando, al 8% mensual según se estipuló en el documento base de la acción.

d) Sentencia del Juez de Primera Instancia: Acogió la pretensión principal y en cuanto al pago de los intereses, se condenó al pago a razón del 6% (seis por ciento) anual sobre la suerte principal y hasta hacerse el pago de lo condenado.

e) Estudio en el Tribunal: Se basó en la jurisprudencia surgida de la contradicción de tesis 350/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El tribunal colegiado consideró fundado el argumento sobre que el juzgador responsable no debió reducir al interés legal, los intereses moratorios que debe pagar el tercero interesado.

El cobro de interés desmedido es considerado por la doctrina y por la normatividad internacional como una actividad de usura. Así se advierte también del Diccionario de la Real Academia Española (vigésima segunda edición, editorial Espasa), que define la usura como el interés excesivo en un préstamo. De acuerdo con esta definición, la usura constituye la estipulación de intereses desproporcionados, que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por la obtención de una ganancia superior a la que resulta de las tasas máximas de intereses permitidas.

Actualmente, el libre pacto de intereses no puede entenderse irrestricto. Disposiciones como el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que autoriza a las partes fijar libremente el monto de los intereses, admite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para así concluir que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

El fenómeno usurario ha dado lugar a que los sistemas jurídicos adopten límites al pacto de intereses entre particulares, limitación que se fija a partir de dos criterios: el objetivo y el subjetivo.

Frente a tal escenario, para verificar si se presenta el fenómeno usurario, deben ser analizadas las condiciones del asunto y así decidir si una de las partes trata de obtener un interés desproporcionado, derivado de un préstamo.

Para llevar a cabo lo anterior, el juzgador debe apreciar elementos trascendentes, como el tipo de relación entre las partes, el monto y el plazo del crédito, si hay garantías para el pago del crédito, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analiza, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, las condiciones del mercado y todo dato que genere convicción para calificar una tasa como notoriamente excesiva.

Ese análisis, además, se debe complementar con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existe, respecto de la persona del deudor, alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe, respecto del deudor, dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.

En el caso revisado, se consideró que la responsable no tomó en consideración los parámetros señalados, pues nada dijo sobre tales aspectos y mucho menos fundó y motivó por qué tenía que reducir el interés hasta el legal.

El tribunal de amparo observó que la publicación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, muestra los datos proporcionados por las propias instituciones bancarias, respecto a las tasas de interés que regían en los meses de suscripción de los pagarés base de la acción. Los títulos fueron firmados el diez de enero de dos mil doce y para pago se estableció el diez de febrero de esa anualidad. En ese último mes (la publicación no señala las tasas para enero de dos mil doce),

las tasas de interés para la tarjeta de crédito básica, oscilaban entre el 37.70 por ciento anual, de la tarjeta Visa Básica del Banco del Bajío y el 67.91 por ciento anual de la tarjeta Banorte básica.

Estas tasas marcan los límites permitidos en el mercado financiero por el Banco de México y, por ende, sirven para determinar si el interés convencional pactado por los contendientes, es excesivo. También sirven para reducir el interés hasta el límite más alto, para que no sea usurario.

En el juicio natural se pretendió el cobro de intereses convencionales a razón del ocho por ciento mensual, lo que equivale al noventa y seis por ciento anual, tasa que rebasa la más alta autorizada por el mercado financiero, por una operación equivalente a la suscripción de pagarés. Esto dejó ver que la tasa anotada en los títulos de crédito que dieron lugar al contencioso, es usuraria; por lo que procede su reducción hasta la máxima autorizada para las instituciones de crédito, aunque no a la tasa legal mencionada por la autoridad responsable. No puede llegarse al extremo pretendido por la responsable, sino que la tasa de interés debe reducirse hasta llegar a una que sí esté permitida. Actuar en contrario alentaría que los deudores no cumplan con sus obligaciones de pago, debido a que el interés moratorio no significa ningún perjuicio para ellos. De este modo, en relación al pagaré base de la acción, el interés moratorio debe disminuir a una tasa del 5.65 por ciento mensual, el cual se obtiene al dividir, entre doce, la tasa anual del 67.91 por ciento, que fue la más alta para tarjeta de crédito básica, en la fecha referida.

Se otorgó el amparo a la quejosa.

4. El examen de la usura en el arrendaiento

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo 83/2016, en ejecutoria de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

a) Clase de juicio: Controversia de arrendamiento inmobiliario.

- b) Pretensión de Origen: La devolución del inmueble y el pago de la cantidad de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), derivado de las rentas adeudadas de diciembre de 2014 a marzo de 2015.
- c) El cobro de intereses: El pago de \$2,400.00 (Dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto del 10% de intereses moratorios.

- d) Sentencia del Juez de Primera Instancia: Condenó al pago de la prestación principal reclamada y el pago de los intereses moratorios.
- e) Sentencia de segunda instancia: Confirmó la de primer grado.
- d) Estudio en el Tribunal: Se basó en la jurisprudencia surgida de la contradicción de tesis 350/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se procedió al estudio oficioso de las obligaciones pecuniarias pactadas, pues del análisis de las constancias de actuaciones se advierte una violación al derecho fundamental de la propiedad, contenido en el Artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el tema de la usura, en relación a los intereses pactados en un título de crédito (pagaré); pero este pronunciamiento no limitó el derecho fundamental de propiedad, en su aspecto de prohibir la usura, a los casos de pagarés y/u operaciones crediticias.

Ahora bien, en el contrato de arrendamiento se pactó el pago de un interés moratorio, a razón del diez por ciento mensual, por la falta de pago de cada una de las rentas vencidas y no pagadas.

Análisis de los intereses pactados. Las partes pactaron el pago de un interés mensual, a razón del diez por ciento, que equivale al 120% anual, que confrontado con el interés legal (9% anual), se advierte que es aproximadamente trece veces superior; en función de ello, es que se da la existencia de un parámetro objetivo para tildar de usurarios tales intereses y, por tanto, procede su reducción.

Tanto el Artículo 2117, como el diverso 2395, ambos del Código Civil para esta ciudad, establecen que el interés legal es un referente objetivo para resarcir los daños y perjuicios ocasionados por las partes, sin excluir la posibilidad de que las partes puedan pactar un interés distinto. Sin embargo, el segundo de los preceptos establece que si la tasa que se pacte resulta ser tan desproporcionada, en relación al interés legal, que permita presumir que hubo abuso del acreedor, el juez puede reducirlos, incluso, hasta el monto del interés legal.

Reducción de la tasa. La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la notoria desproporción en los intereses pactados conlleva a la reducción de la tasa de interés, incluso hasta el tipo legal, según las circunstancias.

En este contexto, al reducir los intereses moratorios se debe evitar que se incentive el incumplimiento de la obligación de pago, es decir, no debe ser tan baja que el deudor se vea motivado a incumplir con sus obligaciones, merced a que la tasa de interés le resulte irrisoria, lo cual generaría que ese incumplimiento se prolongue en el tiempo en detrimento al patrimonio del acreedor. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben considerar las circunstancias objetivas que rodean la relación jurídica subyacente y, con base en ellas, reducir la tasa de interés.

Sobre este punto, se estima pertinente atender las circunstancias que advirtió nuestro Máximo Tribunal, para reducir los intereses pactados en un pagaré, las que, desde luego, se deben adecuar en el caso del contrato. A saber: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Lo anterior se da, precisa nuestro Máximo Tribunal, sobre la base de que tales circunstancias pueden ser apreciadas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellas) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo, a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Ahora bien, trasladando esas circunstancias a las relaciones jurídicas reguladas por el Código Civil, se obtiene que en la reducción de intereses se atiende:

i. Al tipo de relación existente entre las partes.

ii. La calidad de los sujetos que intervienen en la relación jurídica; por ejemplo, si son profesionistas, comerciantes o si uno de ellos se dedica a la renta de inmuebles.

iii. Si existe regulación sobre el monto a pagar por concepto de intereses en arrendamiento inmobiliario o un parámetro establecido para tal efecto. iv. El destino o finalidad del inmueble arrendado, esto es, si es para casa habitación, uso comercial o agrícola.

v. El monto de las rentas pactadas.

vi. El tiempo en que se generan intereses.

vii. La existencia de garantías para el pago de las rentas.

viii. Las condiciones del mercado inmobiliario, para determinar la oferta y la demanda del arrendamiento de inmuebles.

ix. La apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

De las constancias del juicio subyacente se advirtió que no existe una relación personal entre la arrendadora y el arrendatario, ni que alguno de ellos se dedique a una actividad comercial.

El tribunal manifestó no conocer alguna norma o referente que fije el interés moratorio en caso de incumplimiento de un contrato de arrendamiento.

Se trata de un inmueble destinado a local comercial (venta de alimentos), como se desprende de la cláusula tercera del contrato de arrendamiento.

El monto de la renta mensual pactada asciende a la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

Los intereses se generan mensualmente y su naturaleza moratoria persigue, por una parte, inhibir el incumplimiento de sus obligaciones y, por la otra, resarcir los perjuicios ocasionados, pues sólo se pactan para el caso de incumplimiento; es decir, pueden llegar o no a causarse.

No se advirtieron datos de la existencia de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

El arrendador no es comerciante, se puede afirmar que el dinero que recibe por concepto de rentas es para satisfacer necesidades personales.

Por otro lado, se apreció que el quejoso pagó diez meses de rentas, pues el reclamo se efectuó a partir del mes de diciembre de dos mil catorce, sin que se haya ordenado la entrega del inmueble.

Como en el caso se observó que las partes pactaron una tasa de interés superior a la legal (en una proporción de aproximadamente trece veces, tratándose de moratorios), ésta resultó excesiva, pues conforme a la tasa pactada (120%), el quejoso pagaría una suma anual, por concepto de interés, de \$7,200.00 (Siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.), de modo que el tribunal estimó adecuado ajustar la tasa pactada del 120% anual, al 30%.

De suerte que, resulta obligatorio proteger al deudor, a efecto de que no se vea disminuido su patrimonio de manera injustificada por el cobro de in-

325

tereses excesivos; pero, a su vez, se debe cuidar de no lesionar el patrimonio del acreedor cuando no percibe de manera oportuna los pagos de las obligaciones que pactó con el deudor. Es inconcuso que resulta correcto disminuir la tasa de interés moratorio pactada al 30%, lo que implica un pago anual de \$2,160.00 (Dos mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.).

Se ortorgó el amparo a la quejosa.

5. El examen de la usura en pagaré

El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió el juicio de amparo 9/2016, en ejecutoria de 21 de abril de 2016.

a) Clase de juicio: Especial hipotecario.

b) Pretensión de Origen: El pago de la suma de \$120,000.00 (Ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.)N (sic) por concepto de suerte principal.

c) El cobro de intereses: El pago de los intereses pactados en la cláusula segunda, parte in fine, del contrato base, desde la celebración, a razón de una tasa del 10% mensual.

d) Sentencia del Juez de Primera Instancia: Se declaró improcedente la vía y se absolvió del pago de intereses.

e) Sentencia de segunda instancia: Condenó al pago de la suerte principal

y el pago de los intereses moratorios.

f) Estudio en el Tribunal: Se basó en la jurisprudencia surgida de la contradicción de tesis 350/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La quejosa adujo que el juez natural debió analizar de oficio la protección del deudor frente al cobro de intereses excesivos por constituir usura, a cuyo presupuesto están obligados todos los jueces del sistema jurídico mexicano al observar el principio pro personae que se traduce en la interpretación más favorable de un derecho humano, cuando ésta sea contraria a la Norma Fundamental del país o bien algún tratado internacional de los que el Estado mexicano sea parte, ello sin requerir de un agravio expresamente aducido.

Se consideró fundado el argumento.

La usura. Dicha figura se actualiza cuando una persona obtiene, en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

El Artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone que "tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley". Por tanto, la usura, entendida como un provecho abusivo sobre la propiedad de alguna persona, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, están prohibidos a la luz de dicho acuerdo.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos es un tratado internacional que rige en nuestro país, en conformidad con los párrafos primero, segundo y tercero del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se obtienen las siguientes directrices:

- 1. Los Derechos Humanos son los reconocidos en la Constitución, pero también en los tratados internacionales de los que México es parte.
- 2. Las leves ordinarias deben interpretarse en conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales.
- 3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos en los términos que establezca la ley.

La usura es una forma de explotación del hombre por el hombre. Está prevista su proscripción en un tratado internacional suscrito por el Estado mexicano.

6. Examen de la usura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Al respecto, se atiende al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de donde deriva la tesis cuyo rubro es:

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITU-CIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a).

En esta tesis, la Primera Sala expresó estas consideraciones esenciales:

- La usura se puede presentar y combatir o enfrentar en diversos ámbitos, no sólo a través de la lesión.
- ii. El Artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, obliga al Estado mexicano a prohibir, en sus leyes, la usura y cualquiera otra forma de explotación del hombre por el hombre, al prever: "Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".
- iii. La usura consiste en que una persona obtenga, en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.
- iv. Se abandonó el criterio de que el control de los actos que contengan pactos usurarios sólo puede hacerse si las partes lo invocan por vía de acción o excepción, al fijarse la litis en el juicio respectivo, para considerar que debe hacerse de oficio por cualquier autoridad en el ámbito de su competencia.

En la jurisprudencia citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el estudio de la usura se puede practicar de oficio, pues existe la facultad de cualquier autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, para que pueda realizar dicho examen, sin ser necesario que las partes lo invoquen por vía de acción o excepción.

De suerte que, el estudio de la usura debe ser oficioso por parte de la autoridad judicial en ejercicio de sus funciones.

Bajo este contexto, corresponde razón a la parte quejosa, por cuanto a que es incorrecta la omisión en que incurrió el juez natural, pues si bien se limitó a realizar la condena de los intereses sobre el monto pactado en la cláusula segunda, parte *in fine*, del contrato base de la pretensión —a razón de una tasa del 10% (diez por ciento) mensual, sobre la cantidad adeudada—, lo cual se reflejó en el tercero de los puntos resolutivos de la sentencia impugnada, es inconcuso que, como se puede observar de dicha resolución, ningún argumento expuso para sustentar su decisión. Es decir, no definió si el pacto de los intereses es o no usurario.

El Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México dispone que las sentencias definitivas deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, así como con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; condenando o absolviendo

al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Luego, las sentencias definitivas, como la que es materia del presente asunto, para satisfacer el principio de congruencia, deben resolver sobre todos los puntos que fueron materia de la contienda, incluidos, los presupuestos de examen oficioso, como es el tema de la usura.

Lo anterior aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también emitió un criterio en el que determinó que, en el caso de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, el deudor no tiene que probar el apuro pecuniario que lo determinó a aceptar un interés demasiado alto, puesto que la misma desproporción de éste es suficiente para concluir que quien se obligó a cubrirlo se encontraba en estado de necesidad.

Otorgamiento del amparo.

La sala debería considerar que el examen de la legalidad de la tasa del interés pactado, en conformidad con la jurisprudencia actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **es oficioso** para el juez de instancia, ante lo cual debe realizar dicho análisis sobre la tasa del diez por ciento mensual pactado por las partes en la cláusula segunda del contrato base de la pretensión.

IX. COMENTARIOS A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Las sentencias citadas son únicamente una muestra del trabajo de los tribunales colegiados sobre el tema de la usura. Como se puede advertir, constituyen un efecto "cascada o reflejo" del fallo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, entre cuyas características comunes encontramos las siguientes:

- El apartado sustantivo del análisis de la usura se sustenta en la jurisprudencia por contradicción de tesis 350/2013.
 En gran medida, se retoma el examen de la usura como una violación a la Convención Americana, específicamente la conculación del Artículo 21, numeral 3, relativo a su prohibición. Asimismo, se destaca el
- contenido del Artículo 1° de la Constitución Federal, en donde, desde mi perspectiva, ya se establece ahora el bloque de constitucionalidad.

 2. En todos los casos se realiza un examen de los intereses y se determina una disminución, al estimarse usurarios.

EL CONTROL CONVENCIONAL DE LOS INTERESES USURARIOS...

- 3. El análisis se efectúa tanto de los intereses ordinarios como de los moratorios.
- 4. El estudio de la usura se realiza sobre varios tipos de documentos o contratos, como son: pagarés y contratos de crédito o arrendamiento. El examen se realizó tanto en juicios de carácter ejecutivo mercantil, ordinario mercantil y especial hipotecario.
- 5. El parámetro o común denominador para el examen de los intereses es la publicación, realizada por el Banco de México, sobre la tasa de interés aplicable a los clientes "no totaleros" de la tarjeta de crédito; siendo ésta, la tasa promedio ponderada.

X. TEMAS RELEVANTES

Desde mi punto de vista, no obstante la trascendencia de la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al tema de la usura y su conexión con los Derechos Humanos, entre otros; aún quedan varios temas relevantes sin resolver y, con certeza, en algún momento determinado deberán ser retomados para su estudio. Por ejemplo:

Uno de dichos temas es si el parámetro que comúnmente se utiliza (intereses que se pagan por el uso de las tarjetas de crédito) es el que más se aproxima y puede servir de "fiel de la balanza" para decidir cuándo un interés es usurario.

Otro es si la medida utilizada por el Banco de México —que es adecuada para la regulación del pago de intereses, cuando no se está en el supuesto de una tarjeta de crédito— conviene emplearse también en estos casos, pues los documentos analizados, además de los pagarés, también son algunos contratos como el de arrendamiento, mutuo o crédito.

Finalmente, un diverso tema que queda para la discusión y, quizá, para un eventual pronunciamiento —ya sea de los tribunales colegiados o bien de la Suprema Corte—, es si la tasa promedio ponderada es la que se debe considerar como no usuraria o bien, incluso, la tasa máxima que se utiliza para el pago de intereses en la tarjeta de crédito, cuyo porcentaje resulta mayor a la tasa promedio ponderada, pero que es menor a la pactada generalmente por las partes (mensual y anual) en un contrato o documento mercantil.

XI. LA AGENDA PENDIENTE

Derivado del presente trabajo, estimó que, entre otros, quedan pendientes para una investigación y discusión posterior, varios temas; los cuales consisten en determinar:

- Si el control convencional que realizan los tribunales constitucionales de cualquier país es netamente puro o si solamente es una especie del control que realiza la Corte Intermericana de Derechos Humanos.
- La jerarquía de los tratados internacionales con respecto a la Constitución Federal, en nuestro país.
- 3. Si la disminución en la tasa de interés, cuando se considere usuraria, puede operar en cualquier tipo de contrato o documento en donde se pacten intereses, pues hasta ahora sólo se ha realizado en los pagarés, contratos de arrendamiento y de crédito; de la misma manera, si el examen de la usura se puede practicar sobre todo tipo de figuras, como el cobro de intreses sobre intereses.

XII. CONCLUSIONES

Primera. Antes de la jurisprudencia por contradicción de tesis 350/2013, en nuestro país subsistía el cobro de intereses a la tasa que las partes pactaran libremente. Los tribunales no realizaban un examen, ya fuera a petición de parte ni —mucho menos— oficioso, sobre el porcentaje que debería cobrarse sobre los intereses, dado que se imponía el criterio del pacta sunt servanda.

Segunda. La reforma constitucional de 10 de junio de 2011, sobre el contenido del Artículo 1° de la Constitución Federal, significó un "parte aguas" en nuestro medio jurídico, al incluirse como materia de protección "los Derechos Humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales nuestro país sea parte", dado que nuestra frontera para la protección de los Derechos Humanos siempre había sido, únicamente, los previstos en la Carta Magna Federal.

Así se creó el denominado bloque de constitucionalidad, el cual permite que la plataforma de protección se extienda a cualquier tratado internacional de la materia, el cual haya sido suscrito por el presidente de la República y el Senado.

Tercera. La existencia del control convencional para que los jueces, a quienes no está encargado propiamente dicho el control constitucional en nuestro país, es una herramienta que poco a poco se ha ido abriendo paso en las interpretaciones de los tribunales de primera y segunda instancia, lo cual ha permitido la apertura de una nueva doctrina judicial, pues ahora los jueces de los Estados tienen la posibilidad de "desaplicar una ley" cuando la estimen inconvencional; como ejemplo, lo previsto por el Artículo 362 del Código de Comercio.

Cuarta. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de la jurisprudencia 350/2013, expuso las razones por las cuales el examen de la usura se puede realizar de manera oficiosa por cualquier tribunal; lo cual ha permitido que aquellos casos en que existe una demanda judicial y, particularmente, el reclamo del pago de intereses, sean atendidos por los tribunales ordinarios o, bien, por los de carácter constitucional, los que analizarán la tasa pactada por las partes y, de considerarla elevada, la reducirán en beneficio del deudor.

Quinta. En mi opinión, a partir de la jurisprudencia citada, el examen de la usura debe realizarse sobre cualquier tipo de contrato o documento en donde se pacten intereses, pues lo que se tutela es la prohibición de la usura, lo cual debe hacerse extensivo a cualquier acto en donde exista un aprovechamiento de la explotación del hombre por el hombre.

BIBLIOGRAFÍA

Bentham, Jeremy, En defensa de la usura, Madrid, Sequitur, 2009.

Castilla Juárez, Karlos A., "El control de convencionalidad. Un nuevo debate en México", en *El cotrol difuso de convencionalidad*, Eduardo Ferrer Mac-gregor (coord.), México, Fundap, 2012.

Corzo Sosa, Edgar, "Control Constitucional, Instrumentos Internacionales y bloque de Constituconalidad", en *Estudios en Homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Eduardo Ferrer Mac-gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, (coords.), Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

Chavarín Castillo, José Manuel, "El bloque de Constitucionalidad en México", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, t. 23, enero-junio de 2015.

DE VITORIA, Francisco, Contratos y Usura, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 2006.

Gozaíni, Alfredo, "El impacto que produce en el derecho interno el control de convencionalidad", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 21, enero a junio de 2014, Porrúa.

HITERS, Juan Carlos, "El control de convencionalidad" en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constituional*, núm. 22, julio-diciembre de 2014.

JIMÉNEZ MUÑOZ, Franciso Javier, La usura: Evolución histórica y patología de los intereses, Madrid, Dykinson, 2010.

Vallés y Pujals, J., Del préstamo a interés de la usura y de la hipoteca, Barcelona, Librería Bosch, 1993.

Normas consultadas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Ley de Amparo.

Código de Comercio.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Páginas Electrónicas

Ius de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.